



## RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO.

### PLAZA AYUDANTE DOCTOR 034AYD17.

### AREA DE DIDÁCTICA DE LA LENGUA Y LA LITERATURA (Inglés).

Con relación al recurso presentado por D<sup>a</sup> NATALIA MARTÍNEZ LEÓN, contra la Resolución de la Comisión de Selección para la contratación de profesorado de esta Universidad, referente a la plaza 034AYD17, que contiene en su Suplico solicitud expresa de suspensión del procedimiento dimanante de la Convocatoria para cubrir la Plaza señalada, este Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador y D<sup>a</sup> YOLANDA GARCÍA CALVENTE en su calidad de presidenta de la Comisión de Selección para la contratación de Profesores de la UMA, y en virtud de las competencias conferidas por el Rectorado de la Universidad, y habida cuenta de los siguientes hechos y fundamentos:

**PRIMERO y UNICO.-** Sin perjuicio de entrar a conocer en su momento y mediante Resolución separada, respecto al fondo a que refiere las alegaciones realizadas en el presente recurso, y atendiendo por tanto en este momento a la solicitud de suspensión, ha de recordarse en primer término, la presunción de legalidad y de ejecutividad de todo acto administrativo, disponiendo al respecto el artículo 117 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo siguiente:

*"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley"*

Pues bien, realizada esa ponderación de los intereses en juego, y analizadas las circunstancias concurrentes entendemos que no se dan ninguno de los presupuestos de hecho invocados para considerar la suspensión del acto administrativo recurrido, no observándose ni el *fumus boni iuris* ni el *periculum in mora*, como requisitos esenciales que habrían de concurrir para observar la hipótesis de la suspensión. Por el contrario, se considera que los argumentos expresados no contienen elementos que diera lugar a una vulneración de derechos esenciales, pretendiendo la recurrente que prevalezca sus criterios singulares frente a los generales que entendemos resultan dignos de una mayor protección; es por ello, sin perjuicio de conocer más adelante sobre el fondo de la cuestión, como ya se ha anticipado, que en modo alguno procede suspender el acto administrativo recurrido.





Por todo lo cual, este Vicerrectorado viene a **DESESTIMAR** la solicitud de suspensión del acto administrativo objeto de recurso, debiendo en consecuencia continuar la ejecutividad del mismo.

Todo lo cual se le notifica a los efectos oportunos y en los plazos legalmente establecidos para su conocimiento y a los efectos pertinentes advirtiéndole que, contra la presente Resolución tan solo podrá interponer, conforme previene la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-Administrativa Recurso ante el órgano jurisdiccional competente del referido Orden de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a su notificación.

Málaga, 18 de diciembre de 2020.

EL RECTOR

P.D.F.: LA VICERRECTORA DE PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

Fdo.: Yolanda García Calvente

